

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1236-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>28/09/2016</b>	Hora: 16:51:46.6... Follos: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0345 del 02 de marzo de 2016 se manifestó en un predio se establecieron dos cultivos de hortensias, los cuales están siendo regados todo el día y la noche, el agua que usan para ello proviene de una fuente del sector y se desconoce si cuenta con la concesión de aguas respectiva.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0564 del 14 de marzo de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

*"Se realizó visita de de inspección ocular el día 08 de marzo del presente año en la cual observamos que el señor LUIS GUILLERMO HEANO LOAIZA, estableció dos cultivos de hortensia en predios diferentes en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro y en el recorrido evidenciamos lo siguiente:*

***En relación con el predio No. 1 ubicado en las Coordenadas -75°24.01"23.9'W y 6°12"21.8'N***

- *Se realizó con el acompañamiento del Señor FERNANDO SILVA RAMÍREZ, encargado, quien indicó que este funciona desde hace aproximadamente 4 años que fue registrado ante El ICA con el nombre de GUIDAMAFLOR y hay establecido un cultivo de Hortensia (Hydreangeaceae) en una superficie*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

aproximada 0.65 has bajo cubierta con serán el cultivo esta actualmente en producción.

- Para el requerimiento hídrico que requieren en el manejo del cultivo, disponen de un estanque, a partir de este bombean el agua para los riegos, esta captación la realizan sin permiso ambiental requerido para el aprovechamiento, adicionalmente el predio cuenta con servicio de acueducto para uso doméstico.
- El predio no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y EL POT del municipio de Rionegro lo clasifica como zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.

#### **En relación con el predio No.2 Coordenadas -75°24.12'12.7'W y 6°12'07.8'N**

- En el segundo predio del señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, la siembra del cultivo de Hortensia (*Hydreangeaceae*) es muy reciente, para el regadío del cultivo y considerando el tiempo seco actual, tienen establecido varios puntos de riego por aspersión con "pajarito"; el agua es captada de una fuente superficial, afluente de la quebrada La Mosca, y lo aprovecha mediante un sistema de bombeo según información recibida en campo.
- Este predio tampoco presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El POT del municipio de Rionegro zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.

De la misma manera en dicho informe, se recomendó lo siguiente:

- El Señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA propietario de los cultivos de Hortensias (*Hydreangeaceae*), en los predios ubicado en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro, debe iniciar el trámite en Cornare de concesión de aguas y permiso de vertimientos en beneficio de cada propiedad".

Que mediante escrito con radicado 131-2315 del 04 de mayo de 2016, el Señor Henao solicitó un plazo para dar cumplimiento a lo recomendado.

Que nuevamente, mediante escrito con radicado 131-3284 del 16 de junio de 2016, el ingeniero ALEJANDRO GUZMAN, solicitó la ampliación del plazo anterior por 8 días mas, pues se le presentó una calamidad domestica ,por lo cual se le hacia imposible reunir la información necesaria para tramitar la concesión de manera oportuna.

Que transcurrido más del tiempo solicitado por el implicado, y en verificación a las recomendaciones anteriores, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0990 del 29 de agosto de 2016, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- Una vez revisadas las bases de datos de Cornare (concesiones de aguas y Vertimientos), a nombre del señor Luis Guillermo Henao Loaiza o del cultivo Guidamaflor, no se encontraron registros que indiquen cumplimiento de los

tramites recomendados por Cornare en el informe técnico 112-0564 del 14 de marzo de aguas y permiso de vertimientos en beneficio de cada propiedad.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Con la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental, el Señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA va en contraposición a lo preceptuado en el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.7.1**.

Que al implementar un cultivo de hortensias sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, el Señor LOAIZA va en contraposición al Artículo **2.2.3.2.7.1** del **Decreto 1076 de 2015**.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, y el desarrollo de un cultivo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, situación que se evidenció a partir del informe técnico con radicado 112-0564 del 14 de marzo de 2015.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, identificado con cedula 15.440.215

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0345 del 02 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0564 del 14 de marzo de 2016.

- Oficio con radicado 131-2315 del 04 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 131-3284 del 16 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, identificado con cedula 15.440.215, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar verificación en la base de datos de la Corporación, y/ o realizar visita si es del caso con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados en la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al Señor GUILLERMO HENAO, para que de manera inmediata proceda a:

- Tramitar ante la Corporación la respectiva concesión de aguas dependiendo del uso que le dé al recurso hídrico en su predio, en beneficio de cada propiedad.
- Tramitar ante la Corporación permiso de vertimientos en beneficio de cada propiedad.

**ARTICULO CUARTO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto al Señor GUILLERMO HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150323892**

Fecha: 14/09/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente